

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00166
Accionante : ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
Asunto : Niega apertura incidente de desacato

La señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE**, presentó incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS -UARIV, como quiera, que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021.

En este orden, se procede a resolver el referido incidente, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

- Por auto de fecha 30 de julio de 2021, previo abrir incidente de desacato, se requirió al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de junio de 2021, confirmado en segunda instancia el 20 de agosto de 2021, en la que se ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva la petición elevada por la actora el 10 de febrero de 2021, en lo concerniente al ítem de realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias, además, deberá acreditar la notificación del oficio No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021.

(...)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00166 -00

Accionante: Ana Joaquina Franco Tangarife

Accionado: UARIV

Asunto: Niega apertura trámite incidental

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante escrito¹ allegado al correo electrónico del Despacho informa que la entidad dio alcance a la respuesta inicialmente brindada mediante comunicación No 202172022288591 de fecha 02 de agosto de 2021, anexando el comunicado No 202172004957011 de 03 de marzo de 2021, resolviendo así la solicitud de realización de nuevo PAARI y, la notificación del oficio No 202172004957011 de 03 de marzo de 2021, pues estos fueron enviados al correo electrónico francoanajuaquina@gmail.com suministrado por la accionante.

En cuanto a la solicitud de un nuevo PAARI, sostiene que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al presente caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

Así mismo, refiere que, el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado, así las cosas, dicha solicitud no es procedente, toda vez que la atención humanitaria se encuentra suspendida a la parte accionante.

Argumenta que, en el caso de la referencia no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la actora y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las pruebas aportadas existe carencia actual de objeto.

Por lo anterior, solicita abstenerse de iniciar el incidente de desacato declarar cumplido el fallo de tutela y archivar el expediente.

- El 18 de agosto de 2021, la accionante mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, manifiesta que se opone a la respuesta dada por la entidad y solicita continuar con el incidente de desacato, al considerar que no es cierto lo señalado por la entidad de la existencia de una Resolución que suspendió la ayuda humanitaria de manera definitiva y, que esta decisión no ha quedado en firme al interponerse los recursos de Ley.

Además, indica que la solicitud de medición de carencias es con el fin de evidenciar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, el cual está asociado al desplazamiento forzado y; por ende, se debe conceder la ayuda humanitaria.

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo digital “04contestacionUARIV.pdf” y “07MemorialUARIV.pdf”

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00166 -00

Accionante: Ana Joaquina Franco Tangarife

Accionado: UARIV

Asunto: Niega apertura trámite incidental

De acuerdo a lo anterior, y a la documental presentada a este despacho se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV, mediante el oficio 202172022288591 de fecha 02 de agosto de 2021, dio alcance a la respuesta contenida en el oficio No 202172004957011 de 03 de marzo de 2021, bajo los siguientes términos:

Sea lo primero manifestarle que su solicitud de atención humanitaria y Certificado, fue atendida por medio del Comunicado N° 20217204957011 proferido el día 3 de Marzo de 2021, el cual se anexa a la presente. No obstante y con el fin de actualizar la información suministrada se procede a informar a usted lo siguiente:

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120171351039** de 2017, La cual fue notificada personalmente el día 31 de Agosto de 2017 a la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE** como autorizada por el hogar, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

En respuesta a su solicitud de la realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias, me permito informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado, así las cosas, dicha solicitud no es procedente, toda vez que la atención humanitaria se encuentra suspendida, así mismo, y según lo antes expuesto su solicitud de atención humanitaria no es procedente.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS -UARIV, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de junio de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021, como quiera, que través del oficio No 202172022288591 de fecha 02 de agosto de 2021, dio respuesta a la actora en relación al ítem de realización de un nuevo PAARI y; efectuó la notificación de oficio No 202172004957011 de 03 de marzo de 2021.

Adviértase que la entidad notificó al correo electrónico suministrado por la actora francoanjuaquina@gmail.com, los oficios Nos 202172022288591 de fecha 02 de agosto de 2021 y 202172004957011 de 03 de marzo de 2021, anexando para el efecto Memorando envío de Respuesta planilla 001-22687 y pantallazo del correo electrónico².

Ahora, es de señalar que tal y como quedó acreditado en el fallo de tutela y como lo señala la entidad accionada en respuesta al requerimiento del Despacho,

² Ver archivo digital "04contestacionUARIV.pdf" fls. 9-10 y "07MemorialUARIV.pdf" fls. 9-10.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00166 -00

Accionante: Ana Joaquina Franco Tangarife

Accionado: UARIV

Asunto: Niega apertura trámite incidental

mediante la Resolución No 0600120171351039 de 17 de agosto de 2017³, “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria*” al hogar representado por la señora Ana Joaquina Franco Tangarife, decisión que fue notificada de manera personal a la actora el 31 de agosto de 2017 y contra la cual no interpuso recurso alguno.

Cabe recordar, que la satisfacción del derecho de petición no depende de una respuesta favorable a las pretensiones del peticionario solicitud, pues lo importante es que esta cumpla con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la apertura del incidente de desacato de la referencia, toda vez, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV** ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura del incidente de desacato al acreditarse por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

³ Ver archivo digital “04ContestacionUARV.PDF” fls. 21-24.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00166 -00

Accionante: Ana Joaquina Franco Tangarife

Accionado: UARIV

Asunto: Niega apertura trámite incidental

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a1742594a0bc6cd6e7ac17f5cceffc56064012b03395d947139c9e9d8e3a39

Documento generado en 15/09/2021 05:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>